



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.267

"MONTIVERO, LORENA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.831 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V"

La Plata, 7 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.267-RQ, caratulada:
"Montivero, Lorena s/ Recurso de queja en causa n° 79.831
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 22 de junio de
2017, desestimó por inadmisibile la vía extraordinaria de
inaplicabilidad de ley interpuesta a favor de Lorena
Montivero, contra la sentencia de esa alzada que -a su
vez- rechazó el recurso de la especialidad (v. fs. 2/3
vta.).

II. El doctor Luis María Giordano, articuló
queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 4/5).

III. El art. 486 bis del digesto adjetivo, al
ocuparse del remedio incoado, prescribe que "...contra la
denegatoria procederá una queja que se interpondrá
directamente a la Suprema Corte, y a la que se acompañará
copia simple firmada por el letrado o funcionario del
recurso denegado, de la decisión que se pretende
recurrir, de las respectivas notificaciones y de
cualquier otra pieza que el peticionario considere útil
para fundamentarla...".

///

Si bien la parte ha glosado copia simple de la cédula de notificación y del auto denegatorio, ha omitido acompañar la copia del recurso extraordinario de cuya desestimación se agravia.

Tal falencia impide el análisis de la admisibilidad del reclamo, desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnatorio elegido (arts. 479, 484, 491, 494 y conchs. del CPP; doctr. P. 125.826, res. del 30-IX-2015; P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 127.479, res. del 5-X-2016; P. 128.194, res. del 1-II-2017; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de los letrados intervinientes.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atinente más allá que en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.267

concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por inadmisible- la queja interpuesta a fs. 17/22 vta. (art. 486 bis y conchs. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Luis María Giordano ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°12